

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 225

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Inocencio Vilorio Mercado.

Abogados: Licdos. Cándido Adriano Alburquerque Castro y Carlos de la Cruz Divanna.

Recurrida: Maritza Mota Mota.

Abogados: Dr. Lucas E. Familia Rivera y Lic. José E. Vásquez Ramírez.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencio Vilorio Mercado, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0032212-2, domiciliado y residente en la calle Quinta # 25, sector La Malvina, ciudad de Hato Mayor del Rey, provincia de Hato Mayor del Rey; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cándido Adriano Alburquerque Castro y Carlos de la Cruz Divanna, dominicanos, mayores de edad, solteros, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0025623-1 y 037-0085484-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Cecilio Nieto Hidalgo # 8B, suite 8, sector Las Quinientas, de la ciudad de El Seibo, provincia El Seibo, con domicilio ad hoc en la calle Francisco J. Peinado # 154, suites 6 y 7 del primer nivel, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Maritza Mota Mota, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0036318-5, domiciliada y residente en la calle El Pozo sin número, sector Villa Navarro, de la ciudad de Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor del Rey; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Lucas E. Familia Rivera y el Lcdo. José E. Vásquez Ramírez, dominicanos, mayores de edad, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0021901-3 y 027-0038812-3, respectivamente, con domicilio profesional ad hoc en la oficina Dr. Esteban Caraballo, ubicada en la av. Bolívar # 884, edificio Trebol, suite 202, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SS-00127, dictada el 29 de abril de 2016, por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza las conclusiones contenidas en el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Inocencio Vilorio Mercado, mediante acto No. 1033/15, de fecha 30/07/2015, del ministerial Jeison Yamil Mazara Adames, Alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, contra la Sentencia No. 61-15, de fecha 17/06/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; Segundo: Condena al recurrente, Señor Inocencio Vilorio Mercado, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Lucas E. Familia Rivera y el Licdo. José E. Vásquez Ramírez, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 14 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 28 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Inocencio Vilorio Mercado, parte recurrente; y Maritza Mota Mota, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugares y desalojo interpuesta por el ahora recurrente contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 161/2015 del 17 de junio de 2015; fallo que fue apelado por el hoy recurrente ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso mediante decisión núm. 335-2016-SSEN-00127, de fecha 29 de abril de 2016, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Violación a la ley".

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) que la parte recurrente, señor Inocencio Vilorio Mercado, ha depositado pruebas de ser el propietario de tres solares ubicados en distintos lugares y comprados a diferentes personas, mas no ha depositado pruebas de ser el propietario del solar que ocupa la señora Maritza Mota

Mota, pues, como bien expresó el Juez de Primer Grado, el único solar que se encuentra en el mismo barrio del de la señora Maritza Mota Mota mide 93.50 mts², y el de la señor Maritza Mota Mora tiene una extensión de 287.12 mts²; que de manera diáfana ha quedado establecido, tanto por el criterio jurisprudencial como el doctrinal, que las partes no deben limitarse a plantear el reclamo de sus derechos, sino que junto con dicho reclamo, deben poner a los jueces en condiciones de fallar, aportando las pruebas de lugar sobre las cuales estos pueden basar sus decisiones con lo cual no ha cumplido la parte recurrente, señor Inocencio Vilorio Mercado”.

Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación propuestos por el recurrente en su memorial, los cuales están sustentados en que la alzada indicó en sus motivos que al momento de fallar y conocer el recurso de apelación tomó en consideración los inventarios recibidos en fecha 27 de octubre y 3 de diciembre de 2015, sin embargo, la corte a qua decidió que el inmueble ocupado y usufructuado por la recurrida es distinto al reclamado (de su propiedad) cuando de las piezas depositadas en el expediente se comprueba, en especial del último inventario, que se trata del mismo inmueble; que la corte a qua violó los arts. 51, 68 y 69 de la Constitución relativos al derecho de propiedad y al debido proceso, ya que los jueces están obligados a velar por el derecho de las partes y por admitir las pretensiones que tengan justa causa lo que no ha sucedido en la especie.

En defensa de la sentencia atacada la parte recurrida sostiene que no hay violación al derecho de defensa, pues el hoy recurrente compareció a todas las audiencias y depositó los documentos en que apoya sus pretensiones; que el recurrente indica que no se valoraron sus piezas, sin embargo, en segundo grado apoyó su recurso en documentos diferentes y ni siquiera señaló la ley que ha sido violada en su perjuicio; que la recurrida ha demostrado en las instancias de fondo que es la propietaria del bien y que el hoy recurrente reclama un bien ajeno, pues los inmuebles que aduce como suyos se encuentran ubicados en lugares diferentes y tienen una cantidad de terreno distinta; que la alzada observó dichas cuestiones al momento de emitir su decisión; que la sentencia impugnada es justa y reposa en base legal, ya que, no contiene una violación a la ley razón por la cual el recurso debe ser rechazado.

De la lectura de la decisión criticada se establece que se trató de una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo incoada por el actual recurrente contra la ahora recurrida sustentada en que el solar y la mejora ubicada en el sector Villa Navarro, barrio Villa Ortega, de 287.12 metros cuadrados que ocupa la hoy recurrida (demandada original) es de su propiedad en virtud de los contratos de compraventa.

El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y, una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador. En consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito;

que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

Del estudio de la sentencia impugnada se revela que la alzada para formar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo, evaluó los contratos de compraventa depositados por el hoy recurrente a través de los cuales adquirió los inmuebles siguientes: a) 8 de enero de 1990, la señora Lauteria Tolentino Taveras vendió el solar en el barrio Nuevo del sector Las Malvinas parte atrás de la ciudad de Hato Mayor; b) 13 de septiembre de 1997, el señor Pedro Antonio Payano vendió el solar ubicado en el sector Las Marvinas del ensanche Ondina de la ciudad de Hato Mayor que tiene los siguientes linderos: al este calle en proyecto, al oeste con Yen Mercado, al sur terrenos yerno y al norte una casa en construcción; c) 28 de febrero de 1998, la señora Nely Mariana Mota Morel de Rosario enajenó un solar con una extensión superficial de 93.50 metros cuadrados y sus mejoras consistentes en una zapata de blocks, dos habitaciones, cuatro líneas de blocks, ubicado en el sector Villa Navarro de la ciudad de Hato Mayor.

Del examen de las piezas depositadas la corte a qua comprobó que el demandante original es propietario de tres solares distintos ubicados en lugares diferentes, sin embargo, no depositó prueba de que es propietario del inmueble que ocupa la hoy recurrida; que esta última acreditó a través del avalúo realizado por el ingeniero Agapito Guerrero que el bien consistente en una vivienda familiar de dos niveles de 287.12 mts ubicada en la calle Poso, Villa Navarro en la ciudad de Hato Mayor del Rey, se encuentra ocupada por la hoy recurrida; que la alzada concluyó al igual que el juez de primer grado que el único solar que se encuentra localizado en el sector donde está la vivienda de la señora Maritza Mota Mota no se corresponde en dimensión, pues el del hoy recurrente posee 93.50 mts² y el bien requerido tiene una extensión de 287.12 mts², verificándose así que no se trata de la misma vivienda.

Ha sido juzgado por esta sala que cuando se trata de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar el elemento esencial a valorar por los jueces del fondo es si el ocupante es ilegal cuyo consentimiento no ha sido otorgado por el propietario del inmueble, es decir, que se encuentre a título precario o sin calidad, lo que no ocurre en la especie, pues la corte a qua acreditó que el inmueble reclamado no se corresponde con el ocupado por la hoy recurrida. Es preciso añadir que no está depositado en esta jurisdicción un inventario de piezas debidamente recibido por la secretaría del tribunal de alzada donde se compruebe que la corte a qua desconoció, como aduce el recurrente, una pieza fundamental para la solución del litigio donde demuestre que el bien reclamado es de su propiedad.

La corte a qua ponderó las pruebas aportadas de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas actori incumbit probatio, la cual se sustenta en el art. 1315 del Código Civil, que establece que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”, en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”.

De la lectura de la sentencia criticada se verifica que el hoy recurrente compareció a las audiencias celebradas ante la corte de apelación y presentó sus medios de defensas, así como las pruebas en que lo sustentan, por lo que no hay violación alguna a la tutela judicial efectiva ni a las garantías del debido proceso; que el demandante tiene que probar de cara al proceso la procedencia del derecho que reclama en justicia a fin de que su demanda sea acogida En ese

mismo sentido, al haberse desarrollado la segunda instancia en consonancia con las referidas garantías, se ha preservado el ejercicio de los derechos de ambas partes, por tanto, no se advierten los vicios denunciados en los medios de casación, razón por la cual procede desestimar dichos medios y por vía de consecuencia el recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1315 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inocencio Vilorio Mercado contra la sentencia núm. 335-2016-SEEN-00127 dictada el 29 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Inocencio Vilorio Mercado al pago de las costas procesales a favor del Dr. Lucas E. Familia Rivera y el Lcdo. José E. Vásquez Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici